

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 191-2010

AMAZONAS

Lima, siete de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Edil Jean Pierre Carhuajulca Roque contra la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, de fojas quinientos ochenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, defensa técnica del encausado Carhuajulca Roque, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas seiscientos doce, cuestiona la pena impuesta por el Colegiado Superior, solicitando se le rebaje la misma a una suspendida en su ejecución; fundamenta su petición en la pena suspendida impuesta a su hermano Leyser Jhames Carhuajulca Roque -consistente en tres años, once meses y veinticinco días-, en la conclusión anticipada por el mismo hecho, incluso teniendo mayor responsabilidad en los hechos como se demostró en autos; por lo que solicita se le de la oportunidad de cumplir con su familia y se le aplique una pena suspendida en su ejecución. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y cinco, se tiene que el veinticuatro de julio de dos mil ocho, siendo las veintitrés horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Edwin Chuquizuta Talexio y Jaime Chota Huansi -piloto y copiloto, respectivamente- se encontraban a bordo del vehículo cisterna de placa de rodaje YI guión ochenta y dos cero cinco y remolque de placa de rodaje ZI guión ochenta y seis noventa y siete, a la altura de un rompe muelle ubicado en el cruce Cayalti de la Carretera Fernando Belaunde Terry, transportando cuatro mil quinientos galones de petróleo Diesel dos, y cuatro mil quinientos galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos, de propiedad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 191-2010

AMAZONAS

la Empresa Shilcayo Grifos Sociedad de Responsabilidad Limitada, fueron interceptados por los encausados Manases Pérez Cruzado, Wilson Leoncio Castañeda Cueva y Sergio Correa Zurita, quienes premunidos de armas de fuego los redujeron abordando el citado vehículo, obligándolos a continuar su marcha hasta el sector conocido como "El Basural", donde fueron alejados del lugar donde quedó el vehículo siniestrado, conduciéndolos hacia unos matorrales ubicados a treinta minutos de camino aproximadamente, despojándolos de sus pertenencias consistentes en doscientos veinte nuevos soles, dos teléfonos celulares RPM, un teléfono celular CLARO, y sus zapatos; en tanto, que terminaban de descargar el combustible existente en el vehículo siniestrado hacia otro vehículo cisterna de placa de rodaje WC guión cuarenta y dos veintiocho, en el cual se encontraban los encausados Edil Jean Pierre Carhuajulca Roque y Leyser Jhames Carhuajulca Roque -éste último ya sentenciado-, quienes en tres viajes transportaron el combustible hasta el Grifo "Americano" a cargo de Cresencio Barros Correa -a favor de quien se ha sobreseído la acción penal-. **Tercero:** Que, la sentencia condenatoria de fojas quinientos ochenta y seis, del veintiuno de octubre de dos mil nueve, se dictó al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto de la conclusión anticipada del debate oral, por haber aceptado el encausado Carhuajulca Roque - con la anuencia de su defensa técnica- ser autor del delito materia de acusación fiscal y responsable de la reparación civil -véase sesión de audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, de fojas quinientos ochenta y tres-; que, esta aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada. **Cuarto:** Que, en principio es necesario precisar que la institución de la

21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 191-2010
AMAZONAS

conformidad penal, permite la conclusión anticipada del juicio oral y presenta dos supuestos: la *conformidad absoluta* y la *conformidad relativa* -Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho diagonal CJ guión ciento dieciséis-; la primera, referida a la aceptación del acusado de los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil, es decir que la declaración de culpabilidad no sólo se limita al hecho, alcanza también a las consecuencias jurídicas del delito, *no siendo posible realizar debate ni valoración probatoria alguna*, mientras que la conformidad relativa, admite -siempre en el marco de la aceptación de los cargos- un cuestionamiento y ulterior debate acerca de la pena y reparación civil. **Quinto:** Que, en consecuencia, se cumplió con el deber de instrucción -considerando noveno del referido Acuerdo Plenario-, esto es, de informar objetivamente al acusado de los alcances de la conformidad, a quien no se le formuló promesa ni condicionó sus respuestas a un determinado tratamiento procesal o punitivo que vicie su consentimiento con la consiguiente ineficacia de la conformidad, por el contrario, fue oportunamente informado, no cabiendo ahora impugnar la sentencia conformada cuestionando la actividad probatoria y/o la pena impuesta si la misma fue reducida sustancialmente respecto a la solicitada en la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y cinco, y además, por debajo del mínimo legal del marco punitivo establecido en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, al haberse acogido a la conclusión anticipada de los debates orales. **Sexto:** Que, no resultan amparables los argumentos esgrimidos por el encausado en su recurso impugnatorio, en el sentido de imponérsele al igual que a su hermano -el encausado Leyser Jhames Carhuajulca Roque, según sentencia de fojas seiscientos dos- una pena suspendida -tres años, once meses y veinticinco días-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 191-2010

AMAZONAS

04 ENE 2011

pues en el caso del recurrente se ha valorado los antecedentes penales que registra conforme se advierte del certificado de fojas doscientos cuarenta y siete, además de ello no ha habido confesión sincera desde la etapa de investigación policial sino únicamente aceptación de los cargos al inicio de los debates orales. Sin dejarse de lado, la valoración sobre el grado de participación de los hechos, al ser éste la persona que conducía el vehículo cisterna en el cual se cargo el combustible robado. En este orden de ideas, la pena de siete años fijada por el Colegiado Superior y sobre la que se efectuó la rebaja de la séptima parte, esto es, seis años de pena privativa de libertad, resulta arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos ochenta y seis, de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, en el extremo que impuso a Edil Jean Pierre Carhuajulca Roque seis años de pena privativa de libertad efectiva, en el proceso que se le siguió y condenó como cómplice del delito contra el Patrimonio -robo agravado- en agravio de Edwin Chuquizuta Talexio, Jaime Chota Huansi y de la Empresa Shilcayo Grifo Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por Jorge Luis Torres Lozano; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORRILLO

NF/jstr

Edil Jean Pierre Carhuajulca Roque
Garantizaron

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Firma]
LILIANA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA